

su extensa superficie el Brasil tiene, entre los países suramericanos, la menos densa red de carreteras y ferrocarriles. En compensación, las rutas aéreas, marítimas y fluviales ofrecen gran expansión y constituyen el verdadero eje de las comunicaciones. En navegación aérea el Brasil, por la extensión de sus líneas —125.000 kms. incluyendo las internacionales— ocupa el cuarto lugar en el mundo detrás de los Estados Unidos, Rusia y Gran Bretaña. En 1927 solo sumaban 6.000 kms. Esta red es hoy la esperanza de acercamiento de la gran Amazonia, con todas sus riquezas, a los centros de explotación de la América. El país cuenta con más de un centenar de aeropuertos. La circulación marítima goza de nueve mil kilómetros de litoral y de puertos de importación y exportación de la importancia de Río, Santos, Recife y Bahía. El transporte fluvial con sus 37.000 kms. navegables, de los 65.000 de extensión, y con la contribución del Amazonas y otros ríos de la Meseta y del Sur, constituye un fuerte conjunto de vías comerciales. Por el Amazonas se puede llegar hasta Iquitos en el Perú, ciudad dis-

tante unos 5.000 kms. del Atlántico. En este río se destacan los puertos de Belem y Manaos.

X

El último capítulo del libro es un resumen de los anteriores y un recuento de las magnas condiciones y garantías que brinda el Brasil para ser la "gran potencia del siglo XXI". El autor concluyentemente afirma que por el inmenso espacio territorial, por la variedad de climas y la fertilidad del suelo, por los grandes yacimientos minerales, por las poderosas reservas de materias primas, por las inagotables fuentes hidroeléctricas y efectivos forestales, por el crecimiento demográfico, por el desarrollo industrial, por la riqueza pecuaria y por la capacidad de producir numerosos renglones de exportación, el Brasil será dentro de pocos años una formidable potencia económica.

GUILLERMO MONTOYA Z.

## DETERMINACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

### RESOLUCION NUMERO 7 DE 1958

(marzo 27)

La junta directiva del Banco de la República,

en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2º del decreto legislativo número 80 de 1958,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálase la tasa de \$ 6.10 por cada dólar para la compra de las divisas provenientes de exportaciones, previa deducción de los gravámenes respectivos que deben causarse en las mismas divisas.

Artículo 2º Esta resolución rige desde su fecha.

### RESOLUCION NUMERO 8 DE 1958

(marzo 27)

La junta directiva del Banco de la República,

en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 3º del decreto legislativo número 80 de 1958,

RESUELVE:

Artículo 1º Los remates de dólares para efectuar las operaciones de cambio autorizadas, se regirán por las normas contenidas en esta resolución.

Artículo 2º El banco rematará en su oficina principal los días lunes, miércoles y viernes de cada semana, de las 10.00 a.m. a las 11.30 a.m., una cantidad de dólares predeterminada de acuerdo con los ingresos y disponibilidades de cambio.

Parágrafo. En caso de que el horario señalado fuere insuficiente para realizar el remate, quien presida el remate podrá convocarlo a una nueva reunión.

Artículo 3º La totalidad de ingresos, previa deducción de los impuestos, se destinará a su venta en remate de certificados de cambio. La distribución en lotes para cada una de las sesiones se hará de

acuerdo con lo que al efecto disponga el Comité de Cambios, quien deberá tener en cuenta los ingresos percibidos y los compromisos de pago conocidos.

Artículo 4º Los remates se efectuarán por lotes de US \$ 1.000, 5.000, 10.000, 50.000 y 100.000. La suma total de dólares que en cada sesión se saque a remate, así como la distribución en los diferentes lotes, se anunciará a los participantes antes de iniciarse el primer remate. Para ajustar el valor de los remates a las necesidades exactas de los respectivos rematantes, se aceptará la renuncia del exceso en cantidad no mayor de US \$ 1.000 por cada rematante en la respectiva sesión.

Parágrafo. Es entendido que solo se admitirán posturas en términos de pesos, y centavos sin fracciones.

Artículo 5º Podrán participar en los remates los representantes de los bancos debidamente acreditados en número no mayor de dos por cada banco, uno de los cuales deberá tener una categoría no inferior a la de subjefe de cambios o subjefe del departamento extranjero.

Artículo 6º Los particulares que deseen intervenir directamente en los remates deberán presentar previamente al Banco de la República una garantía bancaria en dólares que asegure la efectividad de la operación de remate por una cuantía determinada hasta la cual tendrá derecho el interesado para hacer postura. Los certificados de cambio que el particular rematante se entregarán inmediatamente por conducto del banco comercial garante, afectando el Banco de la República directamente las cuentas del mismo banco según la autorización que al respecto debe constar en el documento de garantía, en el que además se expresará que el banco garante tiene en su poder los documentos requeridos para poder efectuar de inmediato el giro al exterior.

Artículo 7º Los bancos comerciales únicamente podrán rematar hasta la cantidad en certificados de cambio que puedan utilizar inmediatamente en giros sobre el exterior de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Parágrafo. Los certificados de cambio adquiridos por los bancos no podrán ser objeto de endoso entre estos, salvo los que se hubieren adquirido por cuenta de otros bancos que carezcan de oficinas en Bogotá.

Artículo 8º Las operaciones de remate serán irrevocables y el Banco de la República inmediatamente acreditará la cuenta en moneda extranjera de certificados a nombre de cada banco con las cantidades adquiridas por estos, y debitará la cuenta en moneda corriente del mismo banco por el equivalente en pesos del valor de la operación. Es entendido que los bancos comerciales no cargarán a su clientela una suma mayor de un punto por su intervención en los remates.

Artículo 9º Los certificados de cambio adquiridos por los rematantes tendrán como fecha de emisión la del día del remate y tendrán una vigencia de seis días, vencidos los cuales serán adquiridos automáticamente por el Banco de la República al precio promedio de la última sesión de remate anterior al día de vencimiento menos un 10 por ciento. Cuando la fecha de vencimiento corresponda a un día feriado o de cierre bancario, los respectivos certificados de cambio se entenderán válidos hasta el día hábil inmediatamente siguiente inclusive.

Artículo 10. Todo rematante, tan pronto como se haya hecho la adjudicación, deberá firmar junto con un representante del Banco de la República, el comprobante en que conste la fecha del remate, su valor en dólares, el precio de adquisición y la fecha de vencimiento.

Artículo 11. Si quien preside el remate tuviere alguna duda o se presentare alguna diferencia acerca de la persona del adjudicatario o respecto de la conclusión del respectivo remate, se abrirá de nuevo la licitación sin posible reclamo ulterior por parte de los anteriores postores o supuestos adjudicatarios.

Artículo 12. Cualquier dificultad que se suscite será resuelta en forma inapelable por el funcionario que presida el remate a nombre del Banco de la República.

Artículo 13. Esta resolución rige desde su fecha.

## DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

REGIMEN CAMBIARIO Y RETENCION  
CAFETERADECRETO NUMERO 80 DE 1958  
(marzo 26)

"por el cual se dictan algunas disposiciones sobre protección de la industria cafetera y régimen cambiario".

## La Junta Militar de Gobierno de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

## DECRETA:

Artículo 1º Con el objeto de proveer a la defensa de los precios del café, en el exterior y en el interior del país, establécense una retención equivalente al 10% de la exportación efectiva de ese producto, retención que se llevará a cabo por medio de la obligación impuesta a todo exportador y a favor del Estado, representado por el Fondo Nacional del Café, de traspasar sin compensación a dicho Fondo y entregarle en los almacenes o depósitos de la Federación Nacional de Cafeteros una cantidad de café pergamino equivalente al 10% del café excelso que se proyecte exportar, de la calidad y tipo que aquella entidad señale. En consecuencia, toda licencia de exportación requiere, para ser aceptada, la comprobación de haberse llevado a cabo la retención en la forma indicada.

El café retenido quedará automáticamente bajo el régimen previsto por las disposiciones vigentes y los contratos celebrados entre la nación y la Federación Nacional de Cafeteros.

Artículo 2º Los exportadores deben vender al Banco de la República, al tipo de cambio que la Junta Directiva de esta entidad señale periódicamente, con el voto favorable del señor Ministro de Hacienda, las divisas provenientes de la exportación, en cantidad no inferior a la que corresponda conforme a la lista oficial de precios de los productos de exportación.

El tipo de cambio que se señale inicialmente no podrá ser aumentado, sino después de transcurrido un período de 120 días.

Las modificaciones que eleven el tipo de cambio se harán únicamente cuando el promedio del tipo de venta de los certificados a que se refiere el artículo 4º del presente decreto haya excedido en no menos de 60 puntos, durante 4 semanas consecutivas, al costo de adquisición para el banco de las divisas provenientes de la exportación.

Los precios de la lista oficial se señalarán de tiempo en tiempo, atendiendo las condiciones del mercado, para aquellos productos con respecto a los cuales se considere indispensable hacerlo por un Comité integrado por el ministro de Hacienda, el gerente del Banco de la República y el gerente de la Federación Nacional de Cafeteros.

Del valor de las exportaciones en moneda extranjera, computado como lo establecen los incisos anteriores, se deducirán previamente los impuestos de exportación en conformidad con las disposiciones vigentes.

Artículo 3º El Banco de la República, previa deducción del impuesto de exportación, expedirá certificados de cambio por el producto en moneda extranjera de las exportaciones y los venderá, lo mismo que los provenientes de otras fuentes, por el sistema de remates públicos.

La Junta Directiva del Banco de la República, con el voto favorable del señor ministro de Hacienda, reglamentará el sistema de remates.

Los certificados solo podrán ser adquiridos para los fines previstos en el artículo sexto del Decreto 107 de 1957, y se utilizarán exclusivamente por los rematantes para efectuar directamente los giros al exterior, dentro del plazo de vencimiento que señale la Junta Directiva del Banco de la República en cumplimiento del ordinal segundo del artículo 5º del Decreto 107 de 1957; por lo tanto, no podrán ser objeto de endoso.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en este artículo, los bancos comerciales podrán comprar en remate certificados para atender a los requerimien-

tos de su clientela, comprobando, conforme a la reglamentación respectiva, que la adquisición y aplicación de ellos se hacen exclusivamente para los fines previstos en el citado artículo 6º del Decreto 107 de 1957.

Artículo 4º Si el producto en moneda legal del remate de los certificados llegare a resultar mayor que el costo de adquisición por el banco, la diferencia se abonará en cuenta al Fondo Nacional del Café para que sea destinada a la financiación de sus compras de café en el mercado, atendiendo en primer término a la cancelación de las deudas contraídas con el Banco de la República por la Federación de Cafeteros por razón de dichas compras.

Artículo 5º Destinase del presupuesto nacional de 1958 la cantidad de sesenta millones (\$ 60.000.000) de pesos, como aporte del gobierno al Fondo Nacional del Café, con el fin de contribuir al fortalecimiento de la política cafetera encomendada a dicho fondo.

Queda autorizado el gobierno para abrir los créditos presupuestales o hacer los traslados correspondientes.

Artículo 6º El impuesto a las exportaciones, destinado hoy a la atención de las deudas comerciales externas, será reducido por el gobierno en la medida en que disminuya el valor del servicio de dichas deudas y puedan modificarse contractualmente los compromisos de la nación en relación con ellas.

Artículo 7º La Oficina de Registro de Cambios, previo concepto de la Federación Nacional de Cafeteros, podrá suspender o limitar transitoriamente el registro de contratos de exportación de café y la expedición de licencias de exportación, para obtener el estricto cumplimiento de los acuerdos internacionales celebrados o que se celebren sobre cuotas de exportación.

No podrán establecerse, en desarrollo del inciso anterior, cupos individuales de exportación.

Derógase el Decreto legislativo número 281 de 1957.

Artículo 8º El no cumplimiento de los contratos de exportación dentro del término en ellos señalado y la invalidación de los mismos sin que medien razones justificativas a juicio de la Oficina de Registro de Cambios y de la Federación Nacional de Cafeteros, dará lugar a la imposición de multas por un monto equivalente al 50% del valor del contrato. Tales multas serán impuestas por la Oficina de Re-

gistro de Cambios y la respectiva resolución se someterá a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La Oficina de Registro de Cambios no podrá otorgar prórrogas para el embarque del café correspondiente a contratos registrados, sino en caso de fuerza mayor debidamente comprobada, y previo concepto favorable de la Federación Nacional de Cafeteros.

Desde el 10 de abril del presente año no se registrarán contratos para exportaciones futuras, a los individuos o entidades que no hubieren llevado a cabo los embarcos correspondientes a los contratos de venta registrados con anterioridad a la fecha del presente decreto.

Artículo 9º Las exportaciones registradas con anterioridad a la vigencia del presente decreto se regirán por las disposiciones que eran aplicables a la fecha del registro del respectivo contrato.

Artículo 10. A partir de la fecha no se concederán certificados de cambio para el pago a las empresas de transporte de los fletes causados por importación de mercancías, quedando por tanto derogado el ordinal d) del artículo 6º del Decreto 107 de 1957.

A partir también de la fecha, el impuesto de giros que establece el artículo 9º del Decreto 107 de 1957, se pagará con dólares del mercado libre de capitales que crea el artículo 21 del susodicho decreto.

El gobierno podrá utilizar directamente los saldos disponibles del impuesto de giros para sus gastos en dólares en el exterior. Los excesos o defectos de certificados de cambio se venderán o comprarán por el sistema de remates.

Artículo 11. El presente decreto regirá desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Mayor General GABRIEL PARIS G.,  
Presidente de la Junta.

Mayor General DEOGRACIAS FONSECA.  
Vicealmirante RUBEN PIEDRAHITA A.  
Brigadier General RAFAEL NAVAS PARDO.  
Brigadier General LUIS E. ORDOSEZ.

(Siguen las firmas de los ministros del despacho).

**MEDIDAS SOBRE PROTECCION A LA  
INDUSTRIA CAFETERA**

**DECRETO NUMERO 102 DE 1958**

(abril 11)

por el cual se modifican los Decretos 198 de 1957 y 80 de 1958.

**CONSIDERANDO:**

a) Que los bancos comerciales pueden prestar igual servicio a la economía del país destinando el porcentaje indicado en el Decreto 198 de 1957 a créditos que faciliten el mercado del café;

b) Que las condiciones del mercado del café exigen medidas oportunas que permitan su desarrollo normal,

**DECRETA:**

Artículo 1º Hasta el 30 de junio de 1958, los bancos comerciales que no hayan cumplido la obligación impuesta en el artículo 1º del Decreto 198 de 1957, podrán sustituirla con préstamos a los exportadores de café colombiano, a los plazos autorizados para las demás operaciones comerciales.

Artículo 2º La cuota de retención del 10% de la exportación de café ordenada en el artículo 1º del Decreto 80 de 1958, podrá ser aumentada por el Comité Nacional de la Federación de Cafeteros en las cuantías que considere necesarias y convenientes de acuerdo con las condiciones del mercado de café.

Las resoluciones del Comité Nacional de Cafeteros que aumenten la cuota de retención, necesitan para su validez la aprobación del señor Ministro de Hacienda.

Artículo 3º En los términos anteriores se modifica el artículo 1º del Decreto 198 de 1957 y el artículo 1º del Decreto 80 de 1958.

Artículo 4º El presente decreto rige desde su fecha.

Mayor General GABRIEL PARIS G.,  
Presidente de la Junta.

Mayor General DEOGRACIAS FONSECA.  
Vicealmirante RUBEN PIEDRAHITA A.  
Brigadier General RAFAEL NAVAS PARDO.  
Brigadier General LUIS E. ORDOEZ.

(Siguen las firmas de los ministros del despacho).

**RESOLUCION NUMERO 2 DE 1958**

(abril 11)

El Comité Nacional de la Federación de Cafeteros, en cumplimiento del decreto del gobierno nacional de esta fecha, y

**CONSIDERANDO:**

Que las condiciones del mercado mundial del café exigen aumentar la cuota de retención en la exportación de café.

**RESUELVE:**

Artículo primero. A partir del 12 de abril del presente año, aumentase al 15% la cuota de retención en la exportación efectiva de café fijada en el artículo 1º del Decreto número 80 de 1958.

Artículo segundo. Esta resolución necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Dada en Bogotá, a 11 de abril de 1958.

El presidente, **Hernán Jaramillo Ocampo.**

El secretario, **Mario Aníbal Melo.**

Bogotá, abril 11 de 1958. La anterior resolución fue aprobada por el Comité Nacional en su sesión de esta fecha.

El secretario, **Mario Aníbal Melo.**

Bogotá, abril 11 de 1958.

Aprobada.

**JESUS MARIA MARULANDA,**  
Ministro de Hacienda y Crédito Público

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

MARZO DE 1958

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		TEMA	
	NUMERO	FECHA		
DECRETOS LEGISLATIVOS (1)				
D.L. N° 56	Mar. 5 58	29.652	Abr. 26 58	Exime al Ministerio de Educación Nacional de derechos de aduana, de impuesto de giros y de depósito previo en el Banco de la República para importación de un laboratorio de lenguas. Autoriza a la Superintendencia de Importaciones para permitir la entrada al país de los elementos que lo integran, cuando ellos se encuentren en la lista de prohibida importación.
D.L. N° 58	Mar. 5 58	29.652	Abr. 26 58	Dispone que a partir del 1° de abril de 1958, el impuesto del 1% sobre facturas consulares, establecido por el Decreto 2144 de 1955, será recaudado por el Banco de la República o por los bancos autorizados, en dólares de los Estados Unidos, provenientes del mercado libre, en el momento de expedir el correspondiente giro al exterior para la importación de mercancías y simultáneamente con el impuesto de giros del 10%.
D.L. N° 59	Mar. 5 58	29.652	Abr. 26 58	Dispone que los registros para exportación de café que expida la Oficina de Registro de Cambios necesitarán, a partir de la fecha del presente Decreto, el visto bueno de la Federación Nacional de Cafeteros quien fijará sus modalidades. Establece que en adelante, los precios mínimos de compra que fije el Comité Nacional de Cafeteros en desarrollo del artículo 1° del Decreto 332 de 1955, no requerirán la aprobación del Gobierno Nacional.
D.L. N° 65	Mar. 5 58	29.654	Abr. 29 58	Dispone que a partir de la vigencia de este Decreto, los diplomáticos y cónsules colombianos acreditados en el exterior podrán traer al país el carro que hayan tenido al servicio de la misión y fija los requisitos que deben llenar los beneficiados con esta disposición.
D.L. N° 66	Mar. 5 58	29.654	Abr. 29 58	Establece bases para el ejercicio de las autorizaciones conferidas al Municipio de Pereira mediante el Decreto 273 de 1957, que facultó a dicho Municipio para organizar uno o varios servicios municipales, aislada o conjuntamente, como entidades autónomas.
D.L. N° 68	Mar. 7 58	29.654	Abr. 29 58	Dispone que, a partir de la fecha del presente Decreto, el Ministerio de Fomento fijará los precios de venta del gas propano.
D.L. N° 69	Mar. 7 58	29.654	Abr. 29 58	Da normas para el control de pasajeros en hoteles y pensiones, modificando así el Decreto 1697 de 1936.
D.L. N° 72	Mar. 12 58	29.654	Abr. 29 58	Aprueba el convenio de préstamo suscrito en Washington el 4 de febrero del corriente año entre el Embajador de Colombia en representación del Gobierno Nacional y el Presidente del Export Import Bank of Washington, en virtud del cual dicho banco concede al Gobierno un crédito de US \$ 12.240.000 (Art. 1°). Autoriza al Ministerio de Agricultura para suscribir en nombre del Gobierno de Colombia, con la Administración de Cooperación Internacional del Gobierno de los Estados Unidos, un convenio para la creación de un "Fondo de Préstamo para Desarrollo Económico", que será administrado por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, y para señalar las finalidades de inversión y demás modalidades de los préstamos de los fondos provenientes del empréstito a que se refiere este Decreto.
D.L. N° 73	Mar. 12 58	29.654	Abr. 29 58	Reforma el Tribunal Supremo de Aduanas haciéndole formar parte de la rama jurisdiccional del poder público; dispone que se denominará Tribunal Superior de Aduanas; fija el número de sus integrantes y los requisitos para poder serlo y da otras normas al respecto.
D.L. N° 74	Mar. 12 58	29.654	Abr. 29 58	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para 1958 con la cantidad de \$ 281.205, proveniente de los recursos del balance del tesoro.
D.L. N° 75	Mar. 12 58	29.654	Abr. 29 58	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para 1958 con la cantidad de \$ 758.907, proveniente de los recursos del balance del tesoro.
D.L. N° 76	Mar. 12 58	29.654	Abr. 29 58	Reorganiza el Ministerio de Agricultura y fija sus dependencias.
D.L. N° 78	Mar. 26 58	29.654	Abr. 29 58	Autoriza al Ministerio de Obras Públicas para delegar en los ingenieros y administradores de Obras Públicas Nacionales, la facultad que le confiere el Decreto 2927 de 1954 relativa a los contratos de cuantía inferior a \$ 50.000. Dicta otras disposiciones sobre contratistas de obras públicas y sobre ingenieros y administradores de ellas.

ABREVIATURAS: D. l.: Decreto legislativo.

(1) Decretos extraordinarios dictados en uso de las facultades conferidas por el artículo 121 de la Constitución Nacional.

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

MARZO DE 1958

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		TEMA	
	NUMERO	FECHA		
DECRETOS LEGISLATIVOS (1)				
D.l. N° 79	Mar. 26 58	29.654	Abr. 29 58	Adscribe diversas funciones al Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico.
D.l. N° 80	Mar. 26 58	29.654	Abr. 29 58	Medidas cambiarias y sobre retención cafetera. a) Con el objeto de proveer a la defensa de los precios del café, en el exterior y en el interior del país, establece una retención equivalente al 10% de la exportación efectiva de ese producto, retención que se llevará a cabo por medio de la obligación impuesta a todo exportador y a favor del Estado, representado por el Fondo Nacional del Café, de traspasar sin compensación alguna a dicho Fondo y entregarle en los almacenes o depósitos de la Federación Nacional de Cafeteros, una cantidad de café pergamino equivalente al 10% del café excelso que se proyecte exportar, de la calidad y tipo que aquella entidad señale. Sin tal requisito no se aprobará ninguna licencia de exportación; b) Dispone que los exportadores deben vender al Banco de la República, al tipo que la Junta Directiva señale periódicamente, con el voto favorable del Ministro de Hacienda, las divisas provenientes de las exportaciones, en cantidad no inferior a la que corresponda conforme la lista oficial de precios de los productos de exportación; c) Fija en 120 días el tiempo de duración del tipo de cambio inicial, y señala los requisitos que deben cumplirse para poder ser modificado; d) Faculta al Banco de la República para que previa deducción del impuesto de exportación, expida certificados de cambio por el producto de la moneda extranjera de las exportaciones y los venda, lo mismo que los provenientes de otras fuentes, por el sistema de remates públicos. Tales certificados solo podrán adquirirse para los fines previstos en el Decreto 107 de 1957, excepto el pago de fletes y el impuesto de giros y no son transmisibles por endoso; e) Establece cómo se invertirá el exceso que produzca la venta de los certificados en el remate; f) Faculta al Gobierno Nacional para reducir gradualmente el impuesto de exportación, en la medida en que disminuyan los servicios de la deuda externa; g) Autoriza a la Oficina de Registro de Cambios, para que previo concepto de la Federación Nacional de Cafeteros, tome las medidas tendientes a hacer efectivos los acuerdos internacionales celebrados, sobre cuotas de exportación y dicta otras medidas para hacer efectivas estas disposiciones.
D.l. N° 81	Mar. 27 58	29.654	Abr. 29 58	Deroga el artículo 9º del Decreto 381 de 1957, sobre Presupuesto Nacional de Rentas e Ingresos y Ley de apropiaciones para 1958.
D.l. N° 87	Mar. 28 58	29.654	Abr. 29 58	Reforma el Decreto 372 de 1957 al autorizar al Gobierno Nacional para expedir a favor del Banco Cafetero pagarés de deuda pública interna hasta por la cantidad de \$ 10.000.000, destinados a financiar el pago de las garantías del Estado a que se refieren los Decretos 1932 y 2587 de 1956. Regula el tiempo de amortización y el interés de dichos pagarés y dispone que deberán ser expedidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, referendados por la Contraloría General de la Nación y emitidos por la Tesorería General de la República.
D.l. N° 88	Mar. 28 58	29.654	Abr. 29 58	Dispone que la Nación reintegrará al Fondo de Estabilización las sumas pagadas por dicha entidad para hacer reembolsos en moneda nacional por concepto de registros de cambio no utilizados por los particulares en virtud de decisiones de la Junta Directiva del Banco de la República, encaminadas al arreglo de la deuda comercial externa, y para cubrir los intereses causados por los préstamos que con tal fin haya recibido y da otras disposiciones al respecto (Art. 1º). Establece que para efectos de lo dispuesto en el artículo 1º, la Nación expedirá a favor del Fondo pagarés por el total de la acreencia y regula el régimen de dichos documentos (Art. 2º).
D.l. N° 91	Mar. 28 58	29.654	Abr. 29 58	Adiciona el Decreto 58 de 1958 al disponer que a partir del 1º de abril de 1958, el impuesto del 1% establecido por el Decreto legislativo 2144 de 1955, que se cause sobre facturas consulares correspondientes a importaciones amparadas por registros "no reembolsables", será recaudado por el Banco de la República, en dólares de los Estados Unidos provenientes del mercado libre, antes de efectuarse la nacionalización de las respectivas mercancías. Establece que las Aduanas del país, para proceder a la nacionalización de las mercancías a que se refiere este Decreto, deberán exigir previamente el comprobante expedido por el Banco de la República, de que se ha dado cumplimiento a estas disposiciones.
D.l. N° 93	Mar. 28 58	29.654	Abr. 29 58	Modifica el Decreto 2767 de 1953 que reorganizó la Caja de Vivienda Militar.
D.l. N° 95	Mar. 28 58	29.655	Abr. 30 58	Autoriza a los Departamentos y Municipios para conceder exenciones de impuestos, excepto del de valorización, a la Fundación Ciudad de Cali. Dispone que las donaciones entre vivos que se hagan en favor de dicha Fundación y las que ella haga a favor de los damnificados por la explosión del 7 de agosto de 1956, producirán pleno efecto sin necesidad de la insinuación de que trata el artículo 1458 del Código Civil, cualquiera que sea el valor de tales donaciones y dicta otras medidas relacionadas con la misma materia.
D.l. N° 99	Mar. 28 58	29.655	Abr. 30 58	Modifica y adiciona el Decreto 2373 de 1956 que reglamentó la profesión de contadores.

ABREVIATURAS: D. l.: Decreto legislativo.

(1) Decretos extraordinarios dictados en uso de las facultades conferidas por el artículo 121 de la Constitución Nacional.

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

MARZO DE 1958

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		TEMA	
	NUMERO	FECHA		
<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</b>				
D. N° 508	Mar. 25 58	29.656	May. 3 58	Modifica el Decreto 2347 de 1957, sobre régimen de pagos del Gobierno Nacional en el exterior.
R. N° 733	Mar. 7 58	29.649	Abr. 23 58	Autoriza al Municipio de Cúcuta para contratar con el Banco Central Hipotecario un empréstito hasta por la cantidad de \$ 300.000, destinado a financiar el ensanche y mecanización de la "Alfarera del Norte", industria de ladrillos y tuberías administrada por las Empresas Públicas Municipales de Cúcuta.
R. N° 760	Mar. 7 58	29.649	Abr. 23 58	Autoriza al Ferrocarril de Antioquia para negociar con el Fondo de Estabilización la prórroga de varios empréstitos, hasta por la cantidad de \$ 6.577.000.
R. N° 761	Mar. 7 58	29.649	Abr. 23 58	Autoriza al Ferrocarril de Antioquia para negociar con el Banco de la República un empréstito hasta por la cantidad de \$ 1.470.029 destinado a cancelar créditos anteriores con el Banco de la República y a atender en parte la deuda externa del Ferrocarril de Antioquia del año próximo pasado.
R. N° 846	Mar. 18 58	29.649	Abr. 23 58	Autoriza al Departamento del Chocó para contratar con el Banco del Comercio un empréstito hasta por la cantidad de \$ 40.000, destinado a financiar la instalación y demás actividades del Cuarto Symposium de la Unesco que se reunirá en Quibdó.
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA</b>				
R. N° 296	Mar. 10 58	(—)	(—)	Reglamenta el Decreto 376 de 1957 sobre pesca en aguas colombianas.
<b>MINISTERIO DE FOMENTO</b>				
D. N° 376	Mar. 5 58	29.656	May. 3 58	Aprueba una reforma de los estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Cauca.
D. N° 499	Mar. 20 58	29.656	May. 3 58	Modifica los estatutos del Instituto de Crédito Territorial y reglamenta los préstamos hipotecarios que concederá dicho Instituto.
<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS</b>				
D. N° 454	Mar. 4 58	29.656	May. 3 58	Establece la exención de derechos de aduana, impuestos de timbre, giros, y depósitos previos, para maquinaria, equipo y elementos de procedencia extranjera detallados en el Decreto y destinados a la ejecución del plan vial, puentes, navegación y puertos, sanidad y conservación de los mismos.
<b>SUPERINTENDENCIA BANCARIA</b>				
R. N° 46	Mar. 18 58	(—)	(—)	Establece los requisitos que deben cumplir los Almacenes Generales de Depósito, para prestar los servicios de agentes de aduanas.
<b>BANCO DE LA REPUBLICA</b>				
R. N° 6	Mar. 6 58	(—)	(—)	Fija los plazos de vencimiento para el canje de Certificados de Cambio por giros sobre el exterior y la tasa de descuento aplicable en la compra de Certificados de Cambio vencidos.
R. N° 7	Mar. 27 58	(—)	(—)	Señala la tasa de \$ 6.10 por cada dólar para la compra de las divisas provenientes de exportaciones, previa deducción de los gravámenes respectivos que deben causarse en las mismas divisas.
R. N° 8	Mar. 27 58	(—)	(—)	Establece el procedimiento a seguir en los remates de dólares efectuados en el Banco de la República, en cumplimiento de las disposiciones del Decreto legislativo 80 de 1958.

ABREVIATURAS: D.: Decreto. — R.: Resolución. — (—): No se ha publicado en el "Diario Oficial".